

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-081**

Del escrito visto a folio 30 C1 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho se abstiene de requerir al pagador de TENCO S.A, por cuanto no obra en el expediente prueba de haberse radicado en dicha entidad el oficio No. 1173 del 14 de marzo de 2019 y retirado el 14 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP



Quinto Superior
de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.



CARLOSD ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-081**

En atención a los escritos allegados al correo electrónico y ante el despacho de manera física por la parte demandada visto a folios 43 al 180, esta Unidad Judicial dispone informar que los mismos no se tendrán en cuenta, toda vez que se allegaron de manera extemporánea.

Por secretaria liquídense las costas procesales y désele trámite a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora vista a folio 182.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLOSD ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**San José De Cúcuta, Trece (13) De Mayo De Dos Mil Diecinueve
(2019)**

EJECUTIVO: 540014023-002-2014-00084-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora y el dar trámite al escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita que este operador judicial ordene al Juzgado Séptimo Civil Municipal de la ciudad dentro del radicado 2013-00063-00 donde se persigue el embargo del crédito que allá persigue la demandada.

Surtido el traslado de la liquidación de crédito presentada, sin que fuera objetada por la parte demanda y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago proferido y auto que ordena seguir adelante la ejecución se aprueba por la suma de \$58.114.000 con intereses liquidados hasta el 31 de Enero de 2019.

En cuanto a la Solicitud de ordenar al Juzgado Séptimo Civil Municipal, no es viable acceder, toda vez que conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 466 del CGP, la solicitud de fijar fecha de remate debe presentarla ante el citado despacho judicial y dentro el proceso donde se registro el embargo del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-180**

Téngase en cuenta los escritos obrante a folios 54-55 del C1 allegado por la apoderada judicial de la parte actora, donde informa que el demandado realizó abonos a los meses de septiembre de 2018 y marzo de 2019, en el estanco procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUÁREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO-2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-364

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a allegar la publicación del edicto emplazatorio, toda vez que el allegado en el CD no se evidencia la fecha de su publicación, concediéndole para ello el termino de treinta (30) so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14- MAYO -2019.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

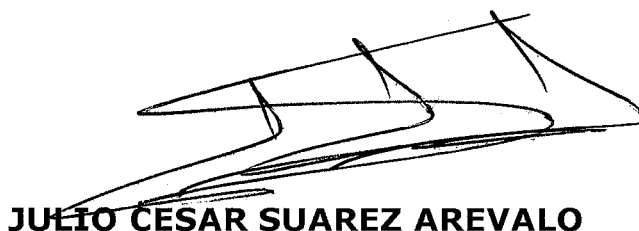
San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1162**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLO ALBERTO FERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-115**

Sería del caso acceder a reconocer al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO como apoderado judicial de la parte demandante CHEVYPLAN S.A, de no observarse que no obra Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad donde se evidencie que la señora YURI MARCELA FONSECA ROJAS funge actualmente como Representante Legal de la entidad precitada, por tal razón, no se accederá a lo solicitado, y se requerirá a la parte actora, para que se sirva allegar el aludido certificado con fecha de expedición no superior a un (1) mes, en aras de garantizar el derecho al debido proceso a que tienen las partes.

Por secretaria líbrese el oficio de la orden impartida en auto adiado 26 de abril de 2019

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO - 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019. CARLOS ALBERTO SUAREZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2017-1101

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 1977 proveniente del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER visto a folio 12, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado YOBANY YARURO REYES dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Ofíciase.

En atención al oficio allegado al correo institucional de este Despacho por parte del Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado YOBANY YARURO REYES dentro del proceso de la referencia. Sería del caso acceder a tal pedimento de no observarse que con anterioridad ya obraba oficio No. 1977 por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO NORTE DE SANTANDER visto a folio 12. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

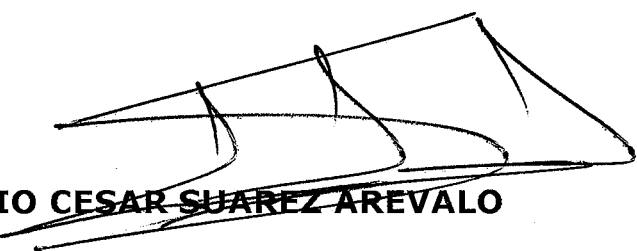
San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-1195**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLO ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

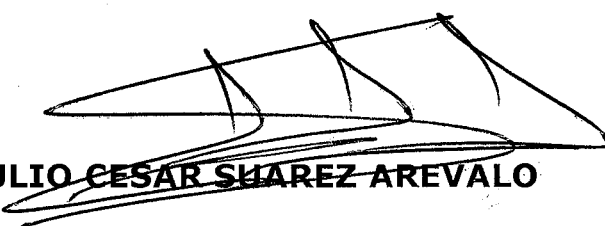
San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2019-123**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLO ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

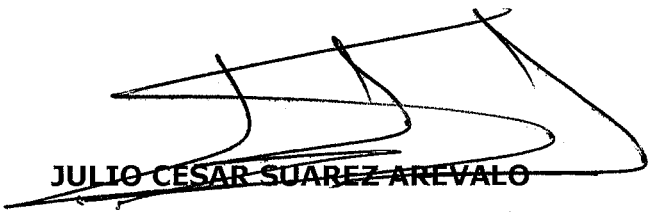
San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2014-473**

Téngase como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$938.580.000) esto es, el valor del avalúo comercial del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 260-141653 visto a folios 140-151 del expediente el cual correspondiente al bien inmueble de propiedad de los aquí demandados conforme lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, CÓRRASE traslado a las partes por el término de diez (10) días conforme lo establece dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corte Suprema de Justicia Corte Constitucional
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14- MAYO 2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

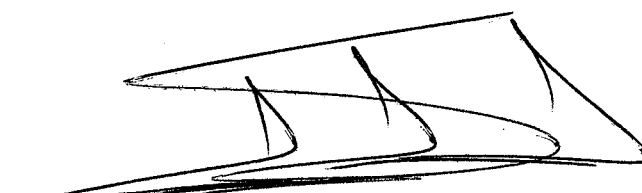
**REF. APREHENSION Y GARANTIA DE PRENDA MOBILIARIA
RAD. 2018-854**

En atención al escrito allegado por la Policía Metropolitana de Cúcuta en el cual dejan a disposición el vehículo objeto de aprehensión, esta Unidad Judicial ordena la entrega del vehículo automotor de placas **TJP-102** al acreedor garantizado GIROS Y FINANZAS COMPÑAIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta que en la misma no hubo oposición alguna e informando que el mismo se encuentra en el parqueadero C.C.B COMERCIAL COGNESS S.A.S. Oficiése en tal sentido.

Anudado a lo anterior y como quiera que ya se efectuó la aprehensión del vehículo materia objeto de la Litis, esta Unidad Judicial ordena que por secretaria se elaboren los oficios a la SIJIN AUTOMOTORES Y TRANSITO Y TRANSPORTES DE CUCUTA, con el fin de levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **TJP-102**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-905**

Requírase a la parte actora a fin de que proceda a allegar la publicación del edicto emplazatorio, toda vez que el allegado en el CD no se evidencia la fecha de su publicación y el diario por el cual se publicó, concediéndole para ello el termino de treinta (30) so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corte Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14- MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

REF: EJECUTIVO:

RAD: 540014022-002-2015-00539-00

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

Del escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada visto a folios 116 a 120, donde solicita la terminación del proceso por pago, se le corre traslado a la parte actora por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, para lo que considere pertinente.

Reconózcase personería al doctor JOSE AMRIO SANTOS IBARRA, para actuar como apoderado judicial de la demandada MARIA LUISA PEÑA FUENTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Surtido el término del traslado, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-940**

Observa el Despacho que a folio 26-27 del expediente la parte demandada CARLOS ARTURO MORALES DURANGO Y MARIA DEL CARMEN MONTAÑO QUINTERO peticionaron amparo de pobreza, y por ser procedente este Despacho accede a ello de conformidad con el artículo 150 del C.G.P.

Como quiera que obra poder conferido a la Dra. MARIA DEL PILAR FIGUEROA visto a folio 24, reconózcasele como apoderada judicial de la parte demandada, para los fines y efectos del poder a ella conferido.

De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial de los demandados, tal y como se evidencia a folios 2-55, córrase traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Granada Superior de la Instrucción
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14- MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO JERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2018-442**

Por secretaria liquídense las costas procesales de la orden impartida en numerales cuarto y quinto del auto adiado 31 de agosto de 2018

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2018-442**

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio proveniente de ECOPETROL visto a folio 19 C2, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2019-047**

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCOLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DOMINGUEZ.

ANTECEDENTES

CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DOMINGUEZ se comprometió con BANCOLOMBIA S.A mediante Pagare No. 880095089 visto a folio 1 C1, por la suma TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$ 30.422.116), pagaderos a día cierto y determinado 24 de agosto de 2018.

El día 30 de enero de 2019 se presentó demanda ejecutiva contra CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DOMINGUEZ por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto veintisiete (27) de febrero de 2019 se libró mandamiento de pago visto a folio 17.

La demandada CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DOMINGUEZ se notificó personalmente, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 20 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del

Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser líquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva,

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DOMINGUEZ para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil diecinueve (2018) y favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1º a 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DOMINGUEZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), a cargo de la demandada CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ DOMINGUEZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00281**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 26 de Abril de 2019, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. MONITORIO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00307**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 30 de Abril de 2019, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de
MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

El presente proceso al Despacho del señor Juez hoy trece de mayo de dos mil diecinueve, informando atentamente que por error involuntario se dejó de indicar, dentro de la diligencia de Remate, el valor que debe consignar el rematante como excedente del valor de remate. Sírvasse proveer.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

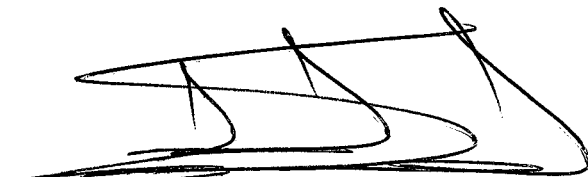
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, mayo trece de dos mil diecinueve
2009-0506

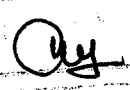
Atendiendo el informe Secretarial que precede y toda vez que por error involuntario no se indicó dentro del acta de Remate, el valor correspondiente a consignar por parte del rematante, como excedente del valor objeto de la adjudicación, es del caso complementar dicha acta, de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, en el sentido de: Indíquese al rematante, señor CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO, identificado con cédula No. 13.446.041 de Cúcuta, que debe consignar dentro del término indicado en el art. 453 del C.G.P., la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$13.371.400), para completar así el valor del remate en cita.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUAREZ AREVALO

DEMANDA 2 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA DE JUSTICA
14 MAY 2018
Data de: _____
Assinatura: 

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de Dos Mil Diecinueve (2019)

**REF: INCIDENTE DE NULIDAD
RAD. 2017-409**

Surtido el trámite de ley procede el Despacho a resolver, el incidente de nulidad presentado por el Curador- Ad Litem, designado al demandado, dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por JUAN JOSE BELTRAN GALVIS a través de apoderado judicial contra XIOMARA CELIS ANDRADE.

En síntesis sustenta el incidentalista la nulidad propuesta, en que el apoderado judicial de la parte actora en el libelo demandatorio consigna como lugar de notificación de la demandada la dirección calle 9N # 12E-25 Urbanización Ciudad Jardín apartamento 202, que procede a enviar tal citación de notificación, la cual conforme a la certificación por parte de la empresa de mensajería INTERPOSTAL MENSAJERIA Y LOGISTICA manifiesta que no la conocen,

Por otra parte manifiesta el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES curador Ad-Litem designado, que procede a enviar la citación para diligencia de notificación personal de la demandada **XIOMARA CELIS ANDRADE** por intermedio de la empresa de correo INTERPOSTAL MENSAJERIA Y LOGISTICA a la dirección consignada en el Escritura Publica No. 8.001 de cinco de diciembre de 2012 firmada por la demandada al pie de su firma, esta es. Conjunto Libertadores Royal Casa 25ª, la cual certifica que si se entregó en la dirección descrita, lo que configura nulidad, al vulnerarse el derecho de contradicción, de defensa y debido proceso, en virtud a que el demandado aún no tiene conocimiento del proceso que le permita ejercer su defensa.

Por lo anterior solicita se declara la nulidad de este proceso en cuanto a todas las actuaciones posteriores al auto de fecha 19 de diciembre de 2017.

Para resolver el despacho considera:

Se dio inicio al presente proceso ejecutivo en virtud al título valor suscrito por la demandada XIOMARA CELIS ANDRADE a favor de la entidad ejecutante, procediéndose a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo de pago.

El apoderado judicial al diligenciar la notificación de la demandada la envía a la dirección calle 9N # 12E-25 Urbanización Ciudad Jardín apartamento 202 en la cual no reside, obviando la dirección inmersa en la Escritura Publica No. 8.001 de cinco (05) de diciembre de dos mil doce (2012) firmada por la demandada y al pie de su firma está la dirección Conjunto Libertadores Royal Casa 25A.

Lo anterior configura la nulidad insaneable prevista en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que a la postre es alegada por el Curador Ad-Litem designado, a lo que sin más consideraciones habrá que acceder a efecto de restablecer la actuación que no se realizó en debida forma en aras de no vulnerar derechos de rango superior como el derecho de contradicción, defensa y debido proceso.,

En consecuencia no queda otro camino jurídico que declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 19 de diciembre de 2017.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P, téngase notificada por conducta concluyente a la señora XIOMARA CELIS ANDRADE.

Como quiera que a folio 90 obra poder conferido al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, reconózcasele como apoderado judicial del aparte demandada para los fines y efectos del poder a él conferido.

De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada visto a folios 91-92 a la parte actora.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.

RESUELVE:

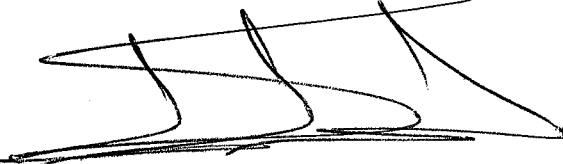
PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto adiado 19 de diciembre de 2017.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P, téngase notificada por conducta concluyente a la señora XIOMARA CELIS ANDRADE.

TERCERO: reconózcasele al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES como apoderado judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder a él conferido.

CUARTO: De conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada visto a folios 91-92 a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO
El juez


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta**

**Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-478**

Agréguese al expediente la citación a notificación personal y efectuada al demandado WILFRIDO PAEZ PAEZ obrantes a folios 24 al 28 del expediente, así mismo el apoderado de la parte actora solicita el emplazamiento del mismo, y teniendo en cuenta que obra el certificado de citación para diligencia de notificación personal enviado por correo certificado pero con la constancia de que en la dirección no reside, el Despacho ordena el emplazamiento del demandado WILFRIDO PAEZ PAEZ conforme lo consagrado en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual se ordena publicar el correspondiente listado el día domingo en el Diario LA OPINION y/o EL TIEMPO, de lo cual deberá allegar prueba al proceso.

Así mismo se le informa a la parte actora que debe allegar la publicación del edicto emplazatorio, la cual debe contener el edicto, la fecha de publicación y el medio por el cual se efectuó en medio magnético y en formato PDF.

Por otra parte requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar la publicación del emplazamiento de la parte demandada, al igual que para el perfeccionamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019. CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-704**

En atención al escrito visto a folio 78 allegado por la apoderada judicial de la parte actora, el Despacho accede a ello y dispone fijar como fecha y hora para audiencia dentro del presente tramite, el día Viernes (9) de Julio del 2019 a las 3: pm.

Se le advierte a las partes que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia, igualmente deberán allegar a la diligencia las pruebas que pretenden hacer valer dentro del presente proceso. Adviértaseles que la inasistencia injustificada les acarreará las respectivas sanciones de Ley.

Es deber de los apoderados comunicar a sus representados el día, hora y el objeto de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
 Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO
RAD. 2018-888

Teniendo en cuenta que en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-65412 visto a folios 47-51 se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de 11 de octubre de 2018 a nombre de este Juzgado, y como quiera que este Juzgado ya decretó el secuestro del bien inmueble, se ordena **COMISIONAR** al ALCALDE DE CUCUTA, conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P., para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada LUZ MARINA MANCIPE RANGEL identificado como lote 21 manzana # 14A Urbanización Guaimaral VI Etapa y/o calle 10N # 13E-58 Barrio Ciudad Jardín e identificado con el folio de matrícula N° 260-65412, a quien se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa e igualmente para la designación de secuestre, fijándole como honorarios provisionales la suma de \$150.000 M/Cte.

Es del caso informarle a dicha dependencia, que así como se encuentra vigente el artículo 206 de la Ley 1801 del 2016, se encuentra vigente el artículo 38 del C.G del P, y más precisamente el inciso tres que cita: "Cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...", es decir, la finalidad de comisionar a los inspectores y Alcaldes, se basa en materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Por otra parte, resulta importante resaltarle a tal dependencia, que las órdenes emitidas por los Jueces de la Republica son de estricto cumplimiento.

Dado los inconvenientes que se ha suscitado alrededor de las comisiones que hacemos los jueces para que las inspecciones de policía nos colaboren con esos propósitos, el cual se ha generado por la interpretación literal que se ha hecho del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, debe advertirse que los inspectores de policía no ejercen funciones jurisdiccionales por el mero hecho que practiquen las diligencia de secuestro y entrega de bienes, pues esta potestad solo se la puede otorgar la Ley, conforme lo establece el artículo 116 Constitucional, facultad que solo puede ser resorte del legislador; ahora, claro está que existen diligencias de carácter judicial y de carácter administrativo, cuando se trata de las primeras, éstas indiscutiblemente están vedadas para que la realicen una autoridad administrativa, salvo que se cumplan los presupuestos del artículo 116 Constitucional, pues aquí pueden fungir como autoridad, en donde pueden entre otras cosas practicar pruebas, y resolver oposiciones; por lo que las diligencias que no tenga esa connotación los son solo de carácter administrativo o meramente procesal, sin dejar de lado que en caso de ocurrir una situación de aquéllas en la práctica de una diligencia relacionada con la entrega o la práctica de una medida cautelar, frente a lo cual entra el artículo 309 de la Ley 1564 de 2012 a resolver la situación, pues el comisionado tiene el deber de remitir la actuación en ese estado al comitente para que éste resuelva sobre la misma, por lo que el comisionado no tiene que entrar a decretar pruebas o dar trámite a las oposiciones. Por lo tanto las diligencias que practican los inspectores son solo de carácter administrativo y no judicial, advirtiendo que el precepto del párrafo en cita, no introdujo ninguna modificación, ni menos le quitó a los Inspectores de Policía el deber descrito en el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, no siendo dable al Inspector repudiar las competencias que la ley le ha otorgado y que la misma Ley 1801 le impone en su artículo 206 numeral 4°. No debe considerarse que el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016 haya derogado sea tácita o expresamente, el inciso tercero del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, norma procesal que es de orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

La Reforma introducida en el párrafo del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, no hace otra cosa que recordar y codificar la tesis, que de antaño viene sosteniendo la Corte Constitucional en su Sentencia C-733-00, la que preceptúa lo siguiente:

*"Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, *se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada*. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. *En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial*, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces. (...) Lo que se controvierte por el actor es que entre los comisionados eventuales para practicar secuestros y ejecutar órdenes de entrega de bienes, figuren los alcaldes y demás funcionarios de policía. La Corte, en cambio, no encuentra que las disposiciones legales en este aspecto sean irrazonables o desproporcionadas. *Tomada por el juez la decisión de que un bien sea secuestrado o entregado, su providencia demanda ejecución material*; precisamente, **los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia, la más eficaz colaboración.**" (Negrillas y subrayas ajenas del texto original).*

A manera de Conclusión puede decirse que el Código de Policía, Ley 1801 de 2016, dejó clara la responsabilidad administrativa del deber de realizar diligencias por vía de comisión de un Juez de la República en cabeza de los Alcaldes, Corregidores e Inspectores, como también lo es que les impide fungir como autoridad judicial, como sería para el caso de resolver recursos y de decidir oposiciones.

Conforme a las anteriores precisiones legales y jurisprudenciales, solicitamos respetuosamente a los funcionarios de policía continuar realizando las comisiones ordenadas por las autoridades judiciales y con ello cumplir con la responsabilidad administrativa que les corresponde, para que con ello se materialice la colaboración armónica que se prevalecer entre la administración municipal y de justicia.

Librense el despacho comisorio con los insertos del caso el cual deberá ser retirado por la parte interesada y diligenciado ante la ventanilla única de radicación de la Alcaldía de Cúcuta, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

Como quiera que a folio 36 del expediente obra oficio No. 7148 proveniente del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad de la demandada LUZ MARINA MANCIPE RANGEL dentro del proceso de la referencia.

Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiese

Finalmente requiérase a la parte actora a fin de que proceda las diligencias tendientes de notificación de la pate demandada LUZ MARINA MANCIPE RANGEL y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El Juez

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-334

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio 19 C2, Esta Unidad Judicial dispone que conforme a lo rituado en el artículo 462 del C.G.P Por y como quiera que anotación No. 14 del folio de matrícula No. 260-198177 se evidencia como acreedor hipotecario al señor LUIS ENRIQUE CAÑIZARES CERREZO, requiérase a la parte actora a fin de que proceda a realizar las diligencias tendientes de notificación como lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P en debida forma, toda vez que en la comunicación para diligencia de notificación personal enviada se le enuncia mal el termino para comparecer a notificarse, concediéndole para ello el termino de treinta (30) días so pena de que se le decrete el desistimiento tácito de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Escudo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2018-334

Se encuentra el proceso de la referencia para decidir sobre la liquidación del crédito.

Para lo anterior se tiene que a folio 48, el apoderado judicial de la parte demandante, allega liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por el término de ley, sin haber sido objetada, encontrándose conforme a derecho, razón por la cual se aprueba la referida liquidación, hasta por la suma de **\$120.726.100** por concepto del pagaré N° 022-0096-002897138 hasta el 28 de febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Corte Suprema de Justicia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta****Juzgado Segundo Civil Municipal
De Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-623**

En atención al escrito allegado por las partes visto a folio 115 C1, esta Unidad Judicial dispone que no es viable acceder a ello toda vez que no se reúne las exigencias del artículo 161 del C.G.P.

En cuanto al levantamiento de la medida cautelar, se le informa a la togada actora que dicha solicitud fue resuelta mediante auto adiado 15 de mayo de 2018 visto a folio 6 C2.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Escudo Nacional de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2018-931**

En atención al escrito allegado por el promotor ALBERTO LOPEZ MARTINEZ de Vertical de Aviación S.A.S visto a folios 39-40, esta Unidad Judicial dispone que debe estar a lo dispuesto en auto adiado 19 de diciembre de 2018.

Pr secretaría elabórese el oficio de la orden impartida en proveído 11 de abril de 2019 y liquídense las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 Escudo Nacional de Colombia JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14- MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
(RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
RAD. 2017-1007**

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la señora ANA CAROLINA PEREZ ALVAREZ visto a folios 197-199, para los fines que estimen pertinentes.

Requírase a la parte actora a fin de que realice las diligencias tendientes de la notificación de la parte demandada CONDOMINIO EDIFICIO PORTOFINO, allegando la respectiva certificación de la citación a diligencia de notificación personal enviada, por parte del correo certificado y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, debidamente facultado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por MARTHA ISABEL SANCHEZ MORENO, en contra de MARTHA ISABEL VARGAS SANDOVAL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recae sobre el bien inmueble, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 14 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
(MINIMA CUANTIA)
RAD. 2017-01088

En atención al escrito visto a folio 20 del expediente mediante el cual la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, el Despacho accede a ello, como quiera que dicho pedimento es procedente a la luz de lo contemplado en el Artículo 92 del Código General del Proceso y en consecuencia, ha de entregarse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte demandante conforme lo establece el artículo 92 del C. G. del P., por lo motivado.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora, previa constancia en los libros radicadores.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes los bienes aquí tratados póngase a disposición del juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14
de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO
HERNANDEZ INFANTE**
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCION DE INMUEBLE
MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-00274**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 26 de Abril de 2019, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

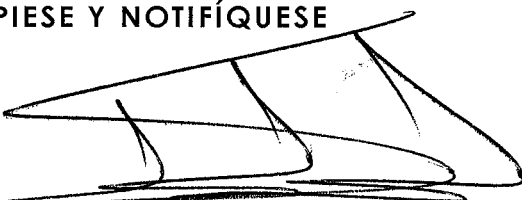
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,


JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.

**CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario**

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2010-303**

Del escrito visto a folio 167 C1 suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, este Despacho dispone poner en conocimiento el reporte de depósitos judiciales descontados, consignados y puestos a disposición del presente proceso, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.


CARLOS D. ALBERTO HERNANDEZ INFANTE
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MINIMA CUANTIA

SAN JOSE DE CUCUTA, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Mediante escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, debidamente facultada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenara **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por PROVASE LTDA., en contra de CONSULTORIA JURIDICA Y ERVICIOS INTEGRALES S.A.S., MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ y FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS PROCESALES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que recae sobre el bien inmueble, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

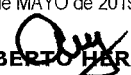
MIPV.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 14 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2017-01142**

En atención a que se observa que a folios 91 y 95 del expediente obran solicitudes de remanentes presentadas por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta y el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, sin haberse pronunciado este Juzgado al respecto y para ello, dispone el Despacho dejar sin efectos el auto de fecha 28 de marzo de 2019, mediante el cual se decreta la terminación por pago total de la obligación y costas procesales.

En consecuencia de lo anterior agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte actora el Oficio N° 4821 proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA visto a folio 91, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado VICTOR CARRERO LOPEZ dentro del proceso de la referencia.

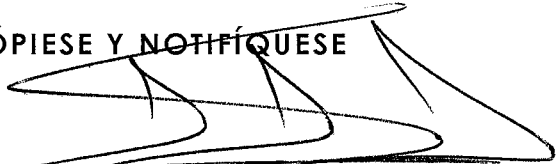
Por ser procedente, y comoquiera que no se encuentra en turno ninguna solicitud de embargo de remanentes, accédase a lo pedido, acusando recibo de tal solicitud y tómesese nota dentro del proceso de la referencia quedando en **PRIMER TURNO**. Oficiése.

En atención al oficio presentado por parte del JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, mediante el cual se solicita el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar de propiedad del demandado VICTOR CARRERO LOPEZ dentro del proceso de la referencia. Sería del caso acceder a tal pedimento de no observarse que con anterioridad ya obraba oficio No. 4821 por parte del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA visto a folio 91. Oficiése.

Una vez ejecutoriado y cumplido lo anterior, ingrésese inmediatamente el proceso al Despacho para resolver solicitud de terminación.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

MIPV.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 14
de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


CARLOS ALBERTO HERNANDEZ
INFANTE
Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve
(2019)

REF. PERTENENCIA
RAD. 2015-00036

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Nulidad dentro del proceso de Pertenencia No. 2015-00036-00 presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Manifiesta el apoderado judicial que El despacho, dentro del auto admisorio de la demanda, de fecha 29 de enero del 2015, ordenó notificar a la parte demandada de acuerdo a lo establecido por el "ARTÍCULO 315 DE CÓDIGO PROCESAL CIVIL", aplicando a este código en el procedimiento de notificación.

Así mismo, ordenó correrle traslado de la demanda por un término de 10 días, según lo establecido en el Código General del Proceso, cuando en realidad el término de traslado es de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 369 de dicho código; la demanda si fue contestada dentro del término de traslado de ley. Encontrándose así la primera irregularidad, puesto que para surtir la notificación el despacho aplica el Código Procesal Civil, pero para contabilizar el término de traslado, aplica el Código General del Proceso.

Considera así mismo, que dentro del auto admisorio de la demanda, con fecha del 29 de enero del 2015, el despacho ordenó darle trámite a la presente demanda contemplado en el Código General del Proceso, pero no se especificó la cuantía de la misma; además, el despacho aplicó el Código Procesal Civil para determinar la cuantía y para realizar la notificación, pero para el trámite de la demanda se le aplicó el Código General del Proceso. En ningún momento se trata de un asunto de mínima cuantía, para que se quiera dar el trámite de proceso verbal sumario que contempla el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, es decir, el presente asunto no es verbal sumario, es un proceso verbal.

Que con lo anterior, en el presente caso se omitió la oportunidad legal para contestar la demanda, solicitar pruebas, según causal 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, es decir al concederse solo el término de diez (10) días cuando legalmente es veinte (20) conforme al artículo 369 del ibíd., considerando así que el Despacho incurrió en vulneración del debido proceso, al derecho de defensa.

Por ultimo alude, que las dos irregularidades que se presentan dentro del proceso, son muy delicadas y graves, que deberán estudiarse detenidamente y con mucha cautela para que no continúen con la evidente violación a los derechos procesales y fundamentales de su representado y que por tal motivo, de una manera muy respetuosa y de acuerdo a todos los hechos anteriormente descritos, solicita que se suspenda cualquier diligencia o audiencia que se encuentre programada dentro del trámite normal del presente proceso; de la misma forma solicita se suspenda inmediatamente el trámite del presente proceso, hasta tanto no se dé culminación al presente incidente de nulidad y sea declarada la nulidad de todo lo actuado por haber vulnerado la causal 5° del artículo 133 del Código General del Proceso, así mismo, se tenga por contestada la demanda dentro del término indicado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Mediante auto del 20 de marzo de 2019, se corrió traslado de la nulidad a la parte demandante por el término de tres (3) días, dentro del cual no se describió traslado.

Para resolver se tiene que efectivamente el Código General del Proceso en su artículo 133 dispone: Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 5. "Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.", no obstante, se observa que la misma no se ajusta al presente trámite, toda vez que dicho numeral no hace alusión a la indebida notificación que alega la parte demanda, además por parte del Despacho no se le negó ninguna oportunidad para solicitar pruebas, teniendo en cuenta que el demandando JORGE BICHARA BITAR RAMIREZ fue notificado en la secretaria de este Despacho de manera personal a través de su apoderado judicial debidamente facultado el día 12 de marzo del año 2015 (fl.264) en el término concedido según constancia secretarial de fecha 08 de abril de 2015 vista a folio 287 no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos, ni se observa en el expediente que hubiera presentado contestación alguna posterior a dicho termino, por lo que no se le ha vulnerado ningún derecho de defensa a la parte demandada, tanto que durante el trámite del presente asunto siempre ha actuado a través de su apoderado y ha tenido conocimiento de cada trámite procesal surtido y contra los cuales no ha presentado objeción alguna.

Así mismo, es importante traer a colación que el artículo 132 del Código General del Proceso, establece: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, **las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes**, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme lo anterior, considera el Despacho que no es el momento procesal oportuno para que la parte demandada a través de su apoderado judicial pretenda alegar una nulidad que no corresponde a la realidad procesal y que no se encuentra evidencia dentro de causal alguna de las que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo cual la única omisión presentada en el presente trámite, fue por parte del apoderado judicial del demandado que siendo notificado de cada acto procesal no hubiere presentado recurso alguno y pretenda con el presente incidente de nulidad revivir términos de contestación.

Así las cosas, y revisado el plenario y efectuado el control de legalidad correspondiente no se avizora ningún vicio y/o irregularidad que conlleve a una nulidad de lo actuado.

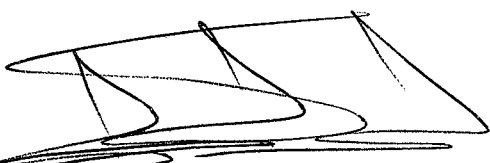
En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a decretar la nulidad solicitada, por las razones esbozadas en la parte motiva.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CÉSAR SUÁREZ AREVALO

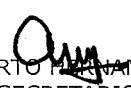
MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 14 de MAYO de 2019 a las 8:00 A.M.


**CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE
SECRETARIO**

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil Diecinueve
(2019)**

HOPITECARIO: 540014003-002-2018-00453-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de febrero de 2019, en cuanto al aparte que corre traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de apoderado judicial.

Sustenta el recurrente su inconformidad en que el apoderado de la parte demandada que presentó excepciones de mérito, sólo está facultado para actuar en proceso cuyo trámite sea de única instancia, trayendo a colación la competencia por el factor territorial.

Por lo que solicita se revoque el auto mediante el cual se rechazo la demanda de la referencia y en su lugar se sirva proceder a librar el mandamiento de pago en los términos solicitado en la demanda (sic).

Surtido el trámite del recurso, procede el despacho a resolver el mismo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero anotar que a pesar de la confusión fáctica en que se sustenta el recurso, el despacho interpretando el recurso, conforme corresponde, infiere que la inconformidad de la parte ejecutante radica en que, la apoderada judicial de la parte demandada- Miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Libre sólo está facultada para actuar en los procesos de única instancia y nos encontramos ante un proceso de menor cuantía.

Revisado nuevamente el plenario, se evidencia que las pretensiones de la demanda conforme a los títulos valores allegados como base de recaudo ejecutivo que dio lugar a que se librara el mandamiento de pago de fecha 5 de junio de 2018, superan el valor de los \$49.000.000, correspondiendo a un proceso de menor cuantía cuyo trámite al tenor del artículo 18 en concordancia con los artículo 25 y 26 del CGP, es de primera instancia.

Ahora en cuanto a la actuación de los alumnos- miembros activos de los consultorios jurídicos, el artículo 30 de la Ley 196 de 1971 modificado por el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, en el numeral 5 prescribe que los mismos sólo pueden actuar en los procesos civiles de que conocen los jueces municipales en única instancia.

Conforme a las normas transcritas y el trámite que debe darse al proceso materia de estudio, conforme a las normas que lo rigen, no cabe duda que

por tratarse de un proceso de menor cuantía, no es viable la intervención de la apoderada judicial de la demandada- como miembro del consultorio jurídico de la Universidad Libre, por no estar facultada para ello por la ley.

Lo anterior impone revocar el aparte del auto recurrido de fecha 4 de febrero de 2019 donde se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas y dejar sin efecto el inciso 1 del auto 27 de noviembre de 2018 que le reconoció personería a la estudiante –miembro activo del consultorio jurídico de la universidad Libre y en su defecto no dar trámite a las mismas por cuanto debieron presentarse a través de apoderado judicial, derecho de postulación artículo 73 CGP.

En razón y en mérito de lo expuesto, El Juez Segundo Civil Municipal de Cúcuta.

RESUELVE:

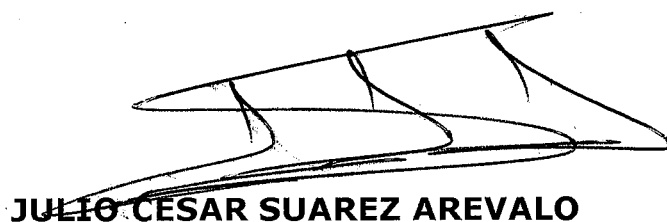
PRIMERO: REPONER el aparte del auto recurrido por lo anotado en las motivaciones.

SEGUNDO: En consecuencia no dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por la estudiante de derecho GLORIA NATALY DE LOS ANGELES CASTILLO FLOREZ, en nombre de la demandada y déjese sin efecto el inciso 1 del auto 27 de noviembre de 2018 que le reconoció personería, por las mismas razones.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.  CARLOS ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO
--

República de Colombia**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander****REF: EJECUTIVO****RAD: 540014022--002-2015-00433-00****San José de Cúcuta, Trece (13) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)**

Se encuentra al despacho la presente ejecución para dar trámite a los escritos que anteceden, presentados por la apoderada judicial de la parte actora, en el que reitera su inconformismo con el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 18 de diciembre del mismo año, en virtud al escrito que presentaron las apoderadas de las partes el 23 de julio de 2018 donde solicitan que una vez se haga entrega de la suma de \$7.142.644 descontada al demandado por concepto de la medida cautelar, se dé por terminado el proceso por pago sin condena en costas ni agencias en derecho y allegan memorial en el mismo sentido suscrito por la apoderada judicial del demandante y el demandado..

Revisado nuevamente el expediente se observa que efectivamente el 23 de Julio de 2018, las apoderadas de las partes presentan escrito que obra a folios 106 y 107 donde solicitan al despacho una vez se haga entrega de la suma de \$7.142.644 descontada al demandado por concepto de la medida cautelar, se dé por terminado el proceso por pago sin condena en costas ni agencias en derecho, frente al que el despacho, por no haberse puesto a disposición del proceso el total de la suma de dinero anotado, procede a requerir al Juzgado Primero civil Municipal y Oficina de apoyo judicial para que se indagaran sobre el destino de los depósitos judiciales descontados al demandado, requerimiento que sólo respondió la oficina de apoyo judicial (Fl.124).

No obstante el escrito anotado presentado por las partes, a través de sus apoderados judiciales y sin que se obtuviera respuesta del Juzgado Primero Civil Municipal sobre la solicitud de conversión de los depósitos realizada, el despacho de manera por demás errada, teniendo en cuenta que el demandado se encontraba debidamente vinculado al proceso, profiere el auto de seguir adelante la ejecución y que es materia de inconformismo.

Teniendo en cuenta que los autos sobre los que se alega la inconformidad se encuentran ejecutoriados, debemos remitirnos a lo que, al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte suprema de justicia, que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expreso: "...La Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla asumir una competencia de que carece cometiendo así un nuevo error".- (Auto de 4 de febrero de 1981, en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981).

Luego, teniendo en cuenta la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso una vez se haga entrega de los dineros consignados al proceso, se dispone que lo viable es dejar sin efecto las decisiones de fechas 18 de diciembre de 2018 y 11 de marzo de 2019, reiterando las solicitud de conversión de depósitos judiciales que se hayan consignado al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad por el pagador del Ejército Nacional donde las partes sean determinadas en este proceso y que no correspondan a proceso que allí se tramite, así como a la oficina de apoyo judicial para que informen a que despacho y proceso se pusieron a disposición los descuentos realizados al demandado según el reporte allegado y la certificación del Banco Agrario, allegando copias de dichos anexos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

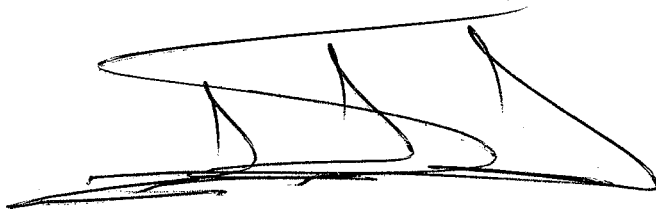
PRIMERO: Dejar sin efecto los autos de fecha 18 de diciembre de 2018 y 11 de marzo de 2019, por lo anotado en la motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: Una vez se ponga a disposición del proceso la suma de dinero relacionada en el memorial presentado el 23 de julio de 2018, se dará trámite a lo allí petitionado.

TERCERO: Requiérase al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad, para que proceda a realizar las conversión de los depósitos judiciales consignados por el pagador del Ejército Nacional por descuentos del demandado señor CARLOS ALBERTO DIAZ MIRANDA CC 88.002.909, demandante LUCY DAYANA PEREZ PINZON CC 1090174425 y que no correspondan a proceso que allí se tramite. **Oficiar** y allegando copia a costa de la parte actora de los soportes que obran a folios 76 a 104 y 121 y 121v.

CUARTO: Requiérase a la Oficina de apoyo judicial para que certifiquen que depósitos judiciales se han constituido por parte de la pagaduría del Ejército nacional por descuentos al demandado señor CARLOS ALBERTO DIAZ MIRANDA CC 88.002.909, demandante LUCY DAYANA PEREZ PINZON CC 1090174425, dentro del proceso radicado 54001-4022-002-2015-00433-00. **Oficiar** allegando copia a costa de la parte actora de los soportes que obran a folios 76 a 104 y 121 y 121v.

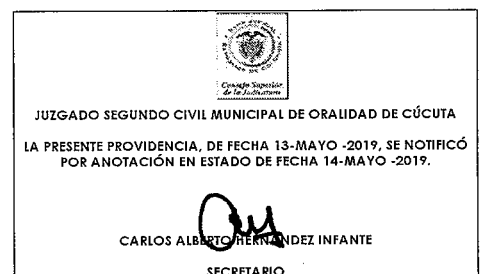
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

El juez

JP



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-065**

Requírase a la parte actora para que proceda a realizar las diligencias tendientes al diligenciamiento de la medida cautelar y para ello se le concede el termino de treinta (30) días so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO -2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14-MAYO -2019.
 CARLO ALBERTO HERNANDEZ INFANTE SECRETARIO

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2014-041**

En atención al oficio No. 1217 proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Cúcuta visto a folio 101, esta Unidad Judicial dispone solicitar al precitado Despacho copia de la respuesta dada al Oficio No. 0211 de 28 de enero de 2019, toda vez que se corrobora de manera presencial mediante un funcionario del Despacho que dicha respuesta reposaba en su expediente de radicado 54001316002201800188-00. Ofíciase.

Por otra parte y en vista al oficio No. 0085 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta visto a folio 100, esta Unidad Judicial dispone requerir al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta para que informe el estado actual del proceso de simulación que se tramite en esa dependencia bajo radicado 540013103004201300339-00 adelantando por JOSE DE JESUS GALLARDO contra CATALINA MARIA MONCADA BAUTISTA y si en dicho proceso recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-135027. Ofíciase.

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio No. 12-1 proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta visto a folio 102, donde no manifiestan dejar sin efecto el oficio No. 4618 de 08 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CESAR SUAREZ AREVALO

JP

 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 13-MAYO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 14- MAYO -2019. CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ INFANTE SECRETARIO
